

**RECUSACION.**

**PLANTEADA POR:**  
HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.

**EXPEDIENTE:**  
TESLP/AG/27/2017

**MAGISTRADO PONENETE:**  
LICENCIADO ROMAN SALDAÑA  
RIVERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADO FRANCISCO PONCE  
MUÑIZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de noviembre del 2017  
dos mil diecisiete.

**V I S T O**, para resolver el asunto general con número de expediente **TESLP/AG/27/2017**, relativo a la **RECUSACIÓN** promovida por Héctor Mendizábal Pérez, en contra de los Licenciados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que dejen de conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/18/2017; y,

**R E S U L T A N D O**

1.- En fecha 25 de octubre del año en curso el C. Héctor Mendizábal Pérez, presentó escrito en el que compareció ante este Tribunal a manifestar lo siguiente:

***“Una vez que ha sido notificado por parte de este Tribunal la llegada del juicio ciudadano promovido por el suscrito vía persaltum a la Sala Superior, en contra de la resolución del procedimiento sancionador COCN-PS-023/2017***

**dictado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, me permito recusar desde este momento a los señores magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, pues, hay razones legales y fácticas para que se abstengan de conocer del juicio incoado por el suscrito, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito conozco de un procedimiento sustentado en contra de los impartidores de justicia electoral en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde emití un voto el 14 de septiembre de 2017, lo que ocasiona que las condiciones de plena imparcialidad no surtan, así como el imperativo legal de evitar que se actualice un conflicto de intereses en la tramitación de estos asuntos.**

**En ese sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con vigencia plena, define el conflicto de intereses de la siguiente forma.**

**ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

**VI. Conflicto de Interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;**

**Como puede advertirse, la ley señala la hipótesis en que se actualiza el conflicto de interés, con la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, sin pedir más requisitos.**

**Igualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 124 en concatenación con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 3, fracción XXVI, define qué es un servidor público:**

**(REFORMADO P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de la elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

**XXVI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;**

**Como puede verse, tanto los Magistrados recusados como el impetrante de justicia, tenemos el carácter de servidores públicos, por lo que tenemos como imperativo dar cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, entre ellas las siguientes que se consignan en Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí:**

**ARTÍCULO 57. Incurre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.**

**Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determinen las disposiciones aplicables de la institución de adscripción, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.**

**Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.**

**ARTÍCULO 60. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.**

**Luego entonces, si el suscrito ya conozco de un asunto en donde será sometido a decisión, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, si los señores Magistrados Electorales son responsables de determinada conducta y ya emití un voto inicial en el procedimiento, ya no hay condiciones de plena imparcialidad para que ellos conozcan de un asunto donde el suscrito solicito aplicación de justicia, por ello**

**deben abstenerse de conocer de mi tema como justiciable.**

**En concatenación con lo planteado anteriormente, se actualiza el impedimento contenido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que reza de la siguiente forma:**

**Capítulo IV De los Impedimentos y Excusas**

**ARTÍCULO 19. Son impedimentos para conocer de los asuntos las causas siguientes:**

**VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;**

**Como se ha expuesto, el suscrito conozco un asunto donde ejerzo como autoridad juzgadora dentro del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en donde ambos magistrados recusados guardan interés, razón por lo cual no deben conocer del juicio ciudadano donde el suscrito comparezco como impetrante al no guardarse plena certeza de que la imparcialidad con la que puedan resolver se encuentre salvaguardada.**

**Igualmente resulta aplicable al caso, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, supletorio a la Ley de Justicia Electoral:**

**TITULO CUARTO De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas**

**CAPITULO I De los Impedimentos y Excusas**

**ART. 169.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:**

**I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;**

**CAPÍTULO II**

**De la Recusación**

**ART. 171.- Cuando los magistrados, jueces o secretario no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.**

**Como se ha expresado, los magistrados recusados guardan un interés directo o indirecto pues, al gobernado que ahora pretenden juzgar los está juzgando en diverso procedimiento ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y el hecho de que ambos procedimientos sean llevados a cabo de manera simultánea enrarece el principio de imparcialidad y plena independencia judicial, por ello, al ser esta exposición una causa legal dado el choque de intereses mostrado, se plantea recusación con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.**

**De la misma manera resulta aplicable al caso lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

**CAPÍTULO V De los Impedimentos y Excusas**

**Artículo 112. 1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.**

**Artículo 113. 1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:**

**c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;**

**h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente formulo las siguientes PETICIONES:**

**PRIMERA.- Me tengan por recusando a los Magistrados OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ Y RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, se sirva dar vista con este escrito a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y de manera conjunta a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**TERCERA.- Suspendan jurisdicción de los funcionarios recusados hasta en tanto sean resueltas las recusación planteada, ello con fundamento en el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral”.**

2.- En fecha 7 siete de noviembre del año en curso, se acordó turnar el expediente al Magistrado Supernumerario Román Saldaña Rivera, para los efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA E INTEGRACIÓN.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre las excusas y recusación planteadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la

Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; y, artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota este Tribunal de competencia, para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir sobre cuestiones relativas a recusaciones y excusas, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el presente caso.

Asimismo, la integración de este Pleno es legal pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en relación con lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, *en caso de que un Magistrado Numerario tuviere que dejar de conocer de algún asunto, por impedimento, excusa o recusación, la suplencia se debe acordar a favor de un Magistrado Supernumerario, y a falta o impedimento de éstos, a favor del Secretario General de Acuerdos y en su defecto a favor de los Secretarios de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad del Tribunal.* En el caso concreto, la integración del Pleno con los Magistrados Supernumerarios Román Saldaña Rivera, José Pedro Muñoz Tobías y el Secretario General de Acuerdos Joel Valentín Jiménez Almanza, actuando en funciones de Magistrado, obedece a la necesidad de integrar el *quorum* previsto para que el tribunal sesione válidamente, así como de garantizar que el órgano continúe ejerciendo la función jurisdiccional de manera pronta, completa y expedita, que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la imposibilidad jurídica de que los Magistrados Numerarios Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira puedan participar en la calificación y resolución de su propia recusación, atento al criterio fijado por la Sala Regional en el expediente SM-JE-16/2017. Por otro lado, hasta este momento el Senado de la República no ha comunicado la designación del magistrado numerario que habrá de sustituir a la exmagistrada Yolanda Pedroza Reyes, quien culminó su encargo

el 06 de octubre del año en curso; y por lo que hace a la Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, ésta manifestó no ser su deseo participar en los Plenos de este Tribunal.

**SEGUNDO.- METODOLOGÍA.** De conformidad al artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para efectos de resolver sobre el impedimento planteado en contra de los Magistrados OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ y RIGOBERTO GARZA DE LIRA, resulta menester examinar si los hechos y argumentos jurídicos en que funda el C. Héctor Mendizábal Pérez, la recusación citada en el resultando 1 de la presente resolución, pudieren ser justificados para establecer la procedencia o improcedencia, de la recusación planteada, por lo tanto se procede a su análisis.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL IMPEDIMENTO PLANTEADO.** El argumento toral de la recusación planteada por Héctor Mendizábal Pérez, en contra de los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, es que a su consideración hay razones legales y fácticas para que los citados magistrados se abstengan de conocer del juicio incoado por Héctor Mendizábal Pérez, en virtud de que esta última persona en su carácter de Diputado Local, conoce de un asunto en donde será sometido a decisión, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, si los señores Magistrados Electorales son responsables de determinada conducta y que ya emitió un voto el 14 de septiembre de 2017, lo que a juicio del recusante ocasiona que las condiciones de plena imparcialidad no se surtan, así como el imperativo legal de evitar que se actualice un conflicto de intereses en la tramitación del citado juicio; siendo tales razones las que el C. Héctor Mendizábal Pérez, considera suficientes y fundadas para que los citados Magistrados deban de abstenerse de conocer de su asunto como justiciable.

Ahora bien, si bien es cierto que de la recusación solicitada por Héctor Mendizábal Pérez, en la descripción de sus argumentos no proporciona mayores elementos respecto al tipo de procedimiento que supuestamente es sustentado en el Congreso del Estado en contra de los Magistrados, igual de cierto

resulta que del análisis del documento que adjunta a su petición de recusación, es visible un listado en relación a una supuesta “solicitud de declaración de procedencia de responsabilidad penal” en contra de los citados magistrados, sin embargo ese listado por sí mismo no aporta mayores elementos, dado que no adjunta la resolución final o decisión del Congreso del Estado en el asunto en particular, sobre todo cuando de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí ***“Para la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal es necesario que el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes”***. Situación que evidentemente no se acredita ni de los hechos narrados, ni por los documentos aportados por el C. Héctor Mendizábal Pérez.

Ahora bien, en relación a la comentada Ley del Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, cabe aclarar que es precisamente esta ley, la que regula lo referente a una “solicitud de declaración de procedencia de responsabilidad penal”; habiendo sido expedida dicha ley mediante el Decreto Legislativo No. 656, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 03 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete. Es pertinente destacar que en el segundo párrafo de la exposición de motivos de la comentada ley señala que regula lo siguiente: ***“Asimismo, regula el procedimiento de separación del cargo y pérdida de la protección constitucional, llamada comúnmente fuero constitucional, que se requiere para que pueda procederse penalmente en contra de quienes gozan de dicha protección por la investidura y naturaleza de su encargo”***.

Por su parte el **“TITULO TERCERO”** de la citada Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, regula lo relativo a la **“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL”**, en el **ARTÍCULO 40**, del referido título, se establece lo relativo a ***“La denuncia o querrela respecto de una conducta delictuosa contra alguno de los servidores públicos a los que***

*se refiere el artículo 127 de la Constitución Política del Estado, que gozan de protección constitucional”*; así mismo en el citado artículo 40 en su último párrafo establece lo relativo a la remisión de la Carpeta de investigación y solicitud de procedencia ante el Congreso del Estado.

Luego entonces, de conformidad a las anteriores consideraciones en cita, es posible determinar que la **“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL”** se refiere al “procedimiento de separación del cargo y pérdida de la protección constitucional, llamada comúnmente fuero constitucional, que se requiere para que pueda procederse penalmente en contra de quienes gozan de dicha protección por la investidura y naturaleza de su encargo”. Dicho en otras palabras la solicitud y el procedimiento que de ella se siga, tienen por objeto la pérdida del fuero constitucional (también llamado desafuero), de aquellos funcionarios que debido a la naturaleza de su encargo gozan de dicha protección.

Sin embargo este procedimiento de desafuero establecido a través de una solicitud de declaración de procedencia, fue superado al momento en que es aprobado por el propio Congreso del Estado, el **DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 0708**, mediante el cual el Congreso del Estado eliminó el fuero constitucional a todos los servidores públicos que gozaban de tal beneficio constitucional, y precisamente con la eliminación del fuero debe considerarse superada la declaración de procedencia en virtud de que en la propia exposición de motivos del citado decreto se menciona literalmente lo siguiente: ...**“La declaración de procedencia ha de entenderse como el acto legislativo conocido comúnmente como desafuero. Con esta figura concluye el procedimiento que refiere a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en el ámbito federal, y a los Congresos de los Estados, en el ámbito local, para conocer y resolver las acusaciones de los ciudadanos, los particulares con derecho, o el Ministerio Público, en contra de los servidores públicos que señala la Constitución”**... agregando además en líneas posteriores de la propia exposición de motivos

del citado decreto 0708 lo siguiente: ...“***En esa tesitura, con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley*”...**

En efecto, al momento en que entró en vigor el decreto 0708, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Plan de San Luis en fecha 30 de octubre del 2017, se eliminó el fuero constitucional a todos los servidores públicos en el estado que gozaban de tal beneficio constitucional, razón por la cual, no se puede considerar que pudiere influenciar el ánimo de los referidos Juzgadores un procedimiento de desafuero del Congreso Local, cuando el fuero fue eliminado del estado mediante decreto 0708, por el propio Órgano Legislativo, ello aunado al hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en diversos asuntos sometidos a su arbitrio que el fuero de los Magistrados Electorales Locales, obedece a una competencia Federal y no local, siendo procedente el Congreso de la Unión para conocer del desafuero de dichos funcionarios, situación que se puede acreditar en la sentencia dictada en el Juicio identificado con la clave SUP-JDC-0259-2017; situación que vuelve a reforzar la improcedencia del argumento total vertido por el promovente de la recusación.

Por lo expuesto hasta el momento, es debido a lo cual resulta improcedente la recusación planteada en contra de los Magistrado Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, pues como se ha dicho en supra líneas, el argumento total del recusante para demostrar un impedimento, a través de un supuesto procedimiento de “declaración de procedencia” en el Congreso Local para el desafuero de los citados magistrados, carece de toda lógica y sustento jurídico, cuando a través de las reformas establecidas en el Decreto Legislativo 0708 se eliminó el

fue constitucional a todos los servidores públicos en el estado que gozaban de tal beneficio constitucional.

En otro orden de ideas, el recusante estima en sus consideraciones vertidas, que se actualiza los supuestos contenidos por los artículos 3, fracción VI y XXVI, 57, 60, 124, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; 19, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 169, fracción I; 171, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, 112.1 y 113.1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las causas de impedimentos se encuentran previstas en los artículos 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, 169, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, del análisis de las causas de recusación invocadas, este Tribunal Pleno estima que las manifestaciones del recusante resultan insuficientes, al no haber probado plenamente las razones lógico-jurídicas debido a las cuales considera se encuentran impedidos los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, para resolver sobre la cuestión.

En ese sentido, si bien es cierto, que el recusante hizo valer los hechos descritos con anterioridad que, en su concepto actualizaba la recusación de los funcionarios en cita, sin embargo, una vez analizados, se considera que no son motivos o razones suficientes para llegar a acreditar, un impedimento legal para que los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, dejen de conocer del Juicio Para La Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/18/2017.

Asimismo, las pruebas aportadas por el recusante no demuestran que los Magistrados recusados, denoten un interés en el asunto en cuestión; lo anterior es así, en virtud de que el interés personal debe probarse, no solo señalarse sino que debe acreditarse mediante algún acto o acuerdo generado en el Juicio de conocimiento de los Magistrados, donde se advierte la parcialidad de alguno de ellos, sin embargo, el recusante no demuestra de forma lógica y razonable, la parcialidad de parte de los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira.

En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que lo expresado por el C. Héctor Mendizábal Pérez, no resulta suficiente para concluir que supuesto procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra de los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, pudiera influir en su ánimo de decisión, afectando su imparcialidad y poner en duda la imparcialidad y salvaguardar el buen nombre y honorabilidad de este Tribunal de conocer el fondo del negocio en cuestión; pues ello no demuestra algún beneficio que pudieran obtener en el conocimiento del asunto, por lo que no es motivo evidente ni objetivo de un interés personal.

Luego entonces a criterio del Pleno de este Tribunal, lo argumentado por el promovente recusante resulta insuficiente para actualizar las causas de recusación en estudio, en razón de que se trata de simples expresiones subjetivas y ambiguas del recusante, en virtud de que sus manifestaciones carecen de sustento legal y motivación; por ende, insuficientes para tener por demostrada una violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone que las autoridades encargadas de administrar justicia deben hacerlo de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; entendiéndose por justicia imparcial, la emisión de resoluciones apegadas a derecho en las que no se advierta arbitrariedad o favoritismo del juzgador respecto de alguna de las partes.

En ese tenor, se concluye que en presente caso, bajo los argumentos de recusación planteados por el C. Héctor Mendizábal Pérez, no se viola el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se advierte el debido cumplimiento de la obligación consistente en que el juzgador actúe con imparcialidad hacia alguna de las partes que intervienen en la contienda judicial. Además, de que, de los documentos aportados por el ocursoante, no se evidencia causa fundada de recusación.

Resulta aplicable, por su espíritu, la jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 207, 295, publicada en la página 255, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989,

correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario prescribe:

***“RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. En la recusación que hacen valer las partes, en los juicios federales, en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, corresponde al formulante de la misma probar plenamente la causal invocada, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial y no se aprecia motivo legal alguno para que éste deje de conocer el asunto en que se planteó.”***

Debido a todo lo expuesto hasta el momento, al no quedar demostrada la recusación intentada por la parte recusante, al afirmar sólo hechos subjetivos, en consecuencia, se declara improcedente la recusación planteada

**CUARTO.- Notificación.** Notifíquese Personalmente la presente resolución a las partes y por Oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; 181, 182 y 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria; y, 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la recusación promovida por Héctor Mendizábal Pérez, en contra los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, para dejar de conocer del Juicio Para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/18/2017, en términos del considerando tercero.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente, y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

**A S Í, por mayoría de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrado Supernumerario Licenciados Román Saldaña Rivera y el Secretario General del Acuerdos del Tribunal Lic. Joel Valentín Jiménez Almanza, que actúa en funciones de Magistrado; con voto en contra del Magistrado Supernumerario Licenciado José Pedro Muñoz Tobías, quien anuncia voto particular; todos ellos magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos Lic. Flavio Arturo Mariano Martínez, que autoriza.- Doy Fe.

---

**LICENCIADO ROMÁN SALDAÑA RIVERA  
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

---

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

---

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.  
SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 14 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO FORMULA EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO LICENCIADO JOSÉ PEDRO MUÑIZ TOBIÁS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/AG/27/2017, EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.**

En relación con el dictamen de la mayoría de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/AG/27/2017, relativo a la recusación promovida por HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ, en contra de los Magistrados Licenciados Oscar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, para que dejen de conocer el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/18/2017.

Con el debido respeto que se merecen, el suscrito difiere de la opinión expresada en tal dictamen, en el sentido de que no fueron probadas las razones lógico jurídicas por las cuales se encuentran impedidos los Magistrados citados, para resolver sobre la cuestión.

Para entender mejor el por qué de mi planteamiento, me permito enseguida resaltar lo siguiente:

El Diputado Local Héctor Mendizábal Pérez, en la parte medular de su escrito señala que se actualiza el impedimento contenido en el artículo 19 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que enseguida se transcribe:

*“19.- Son impedimentos para conocer de los asuntos las causas siguientes:*

*I.- ...*

*VIII.- Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea Juez, arbitro o arbitrador; ...”.*

Indicando entre otras cosas que:

*“...El suscrito conozco un asunto donde ejerzo como autoridad juzgadora dentro del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en donde ambos magistrados recursados guardan interés, razón por la cual no deben conocer del juicio ciudadano donde el suscrito aparezca como impetrante al no*

*guardarse plena certeza de la imparcialidad con la que puedan resolver, se encuentre salvaguardada...”.*

El artículo 17 primer párrafo, de la Constitución General de la República establece:

*“17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2003, páginas 56, 129, 796, 217 y 1391, define las palabras afectación, posibilidad y riesgo:

*“Afectación.- F. Acción de afectar...”*

*Imparcialidad.- Falta de prevención o designio anticipado a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder directamente.*

*Arbitrar.- Tr. Proceder uno con libertad, utilizando su facultad de arbitrio... // Der. Juzgar como árbitro.*

*Posibilidad.- Der. Situación que permite obtener una ventaja procesal por la ejecución de un acto procesal.*

*Riesgo.- ... // Procesal. // Der. El consistente en que las partes han de estar y pasar por las consecuencias favorables o desfavorables a ellas que se originen del proceso...”.*

Establecido lo anterior, debe decirse que la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. En ese sentido, el Pleno del Máximo Tribunal del país ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que

la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial; de modo que, su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin preferencia a favor de alguna de ellas. Esa imparcialidad es un importante rubro de la axiología jurídica (jurídico: es la ciencia que estudia y analiza los problemas sobre la valoración jurídica), y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio, libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración. Sin embargo, los Jueces, como seres humanos, viven dentro del conglomerado social, son sujetos de derechos y obligaciones, presentan intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales habituales dentro del Estado. Aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de atributos, a fin de lograr la máxima idoneidad del sujeto para el adecuado cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que, por circunstancias particulares, que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para ejercerla respecto de una litis determinada. Desde esa perspectiva, es posible establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, de un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; de otro, por lo que hace al juzgador, individualmente considerado; por lo que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio. Las

relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que imparta justicia.

La existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales. Por tanto, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el legislador ha establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral, diversos supuestos expresos de impedimento, descritos en las fracciones de la I a la XVIII, en que se generan conflictos de interés en perjuicio de la imparcialidad del juzgador; por lo que de satisfacerse cualquiera de los supuestos legales, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción a esos efectos, con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, en la última fracción se formó en aras de una mayor transparencia en la administración de justicia, en razón de que se faculta a los juzgadores para formular excusas o al ciudadano al solicitarlas, manifestando cualquier situación diversa a las precisadas en las fracciones anteriores, que puedan afectar su ánimo interno para resolver el asunto que se está sometiendo a su conocimiento;

El impedimento que nos ocupa, se resalta en el artículo 19, fracción VIII de la ley citada. Del numeral referido se advierte que los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado están impedidos para conocer de los juicios en los que se encuentren en tal situación, de lo implicarán elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De manera que, la causa de impedimento prevista en la fracción VIII de dicho numeral, que pueden invocarse bajo dicha

causal de impedimento, conforme la cual los funcionarios deben excusarse si se encuentran en una situación de esas hipótesis para que se genere el impedimento; esto es, la causa en sí misma conlleva el riesgo de pérdida de la imparcialidad; de ahí que, de manera contundente, la ley obliga a los juzgadores a que, de colocarse en tal situación, se excusen de conocer de los asuntos.

Conviene enfatizar que el riesgo y la posibilidad de afectación es de carácter subjetivo, es decir, se requiere demostrar la posible afectación del desempeño imparcial, esto es, que exista un riesgo, como en el caso concreto se da toda vez que de autos se advierte que en efecto, tal y como lo acreditó el Diputado Local Héctor Mendizábal Pérez, con su documento que obra a fojas 10 y 11 de autos, al que se le confiere pleno valor probatorio, en los términos de la fracción II del artículo 280 de la Ley de Enjuiciamientos Civiles, local, supletorio a la Ley de Justicia Electoral, los magistrados recusados guardan un interés directo o indirecto, porque dicho funcionario público votó a favor de la procedencia de la responsabilidad penal de los aludidos magistrados; tal situación puede generar una duda razonable sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en concreto; en esas condiciones, no está suficientemente garantizado que los indicados magistrados resolverían el problema de forma neutral.

Cabe aclarar que lo anterior no implica una cuestión sobre imparcialidad subjetiva de los aludidos magistrados en diversos asuntos.

---

**LICENCIADO JOSÉ PEDRO MUÑIZ TOBÍAS**  
**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

